



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-10-004-2020-00150-00 ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ C.C. 8.694.991.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted que se asignó a este juzgado la Acción de Tutela con radicado N° 2020-00150, instaurada por el señor HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 6 del 2020.

HARBAY RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

El señor HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa y al desempeño de funciones y cargos públicos bajo principio del mérito.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

De igual forma, con el fin de verificar los hechos sometidos a consideración, se requerirá a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que, como anexos a sus informes, envíen al Despacho lo siguiente:

- Antecedentes Administrativos allegados a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en especial en lo que tiene que ver con las peticiones presentadas por el accionante obrantes en el expediente.
- Copia de la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, con número de OPEC 76004, todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si las hubiese.
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, con número de OPEC 76004, y cual (es) es (son) las etapas que prosiguen.

Igualmente se hace menester vincular al contradictorio por pasiva a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario, toda vez que del escrito de tutela se manifiesta que la convocatoria No. 758 del 2018 del cargo de Profesional Especializado con número OPEC 76004 tiene origen en la selección oficial de un cargo público en la mencionada entidad, siendo necesaria su vinculación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Asimismo, dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, OPEC 76004, se ordenará su vinculación y se ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se les requerirá a las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación.

Finalmente, respecto a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL el accionante manifiesta que solicita se *“Ordene suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando, la suspensión de publicación de manera temporal y hasta que se resuelva esta tutela y se de garantía al Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Profesional Especializado con número OPEC 76004, a fin de evitar que se proceda con las etapas de Lista de Elegibles sobre las cual la CNSC, aún no se ha pronunciado dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, hasta que se profiera sentencia.”*

Además, manifiesta que: *“Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del concurso de méritos 758 de 2018, OPEC - 76004 por lo que sigue la conformación de lista de elegibles inmediatamente se confirmen los resultados, sin tener en cuenta que las preguntas formuladas no se compadecen con las funciones del cargo sometido a concurso.”*

Conforme lo anterior, precisa este Juzgado que el acto de admitir una Acción de Tutela para su posterior trámite y resolución depende del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y que las medidas provisionales, según el Art. 7º ibídem, lo que busca es la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, o la ejecución y/o continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público cuando sea necesario y urgente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar por este Juzgado que del estudio del expediente no se permite siquiera inferir que es inminente la publicación de la lista de elegibles, o que, si se llega a publicar durante el trámite de la presente acción de tutela, se lleguen a realizar nombramientos para el cargo al que el accionante aspiró y el cual actualmente desempeña en provisionalidad tornándose carente de objeto la presente acción.

Al respecto, considera además el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y que además, en la presente acción de tutela se pretende principalmente la suspensión del concurso, en lo que respecta al cargo sometido a concurso a través de la OPEC 76004, como mecanismo transitorio, mientras el Juez Contencioso administrativo, resuelve de fondo y se realice una nueva prueba, por personal idóneo en la materia, con ejes temáticos que se correspondan con el núcleo básico conceptual y normativo, según competencias funcionales del cargo a proveer por la OPEC 76004, misma pretensión que solicita con la medida provisional. En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa y al desempeño de funciones y cargos públicos bajo principio del mérito.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que, como anexos a sus informes, envíen al Despacho lo siguiente:

- Antecedentes Administrativos allegados a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en especial en lo que tiene que ver con las peticiones presentadas por el accionante obrantes en el expediente.
- Copia de la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, con número de OPEC 76004, todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si las hubiese.
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, con número de OPEC 76004, y cual (es) es (son) las etapas que prosiguen.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por el señor HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

QUINTO: VINCULAR a esta acción de tutela a todas las personas que aspiraron al cargo con número OPEC 76004 perteneciente a la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte. Esto con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se le **REQUIERE** a las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por el señor HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA